

· 13 · LOS ÚLTIMOS EPISODIOS DE LA DOCTRINA LÓPEZ OSTRA EN ESPAÑA

DAVID SAN MARTÍN SEGURA¹ Y LUCÍA MUÑOZ BENITO²
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA (ESPAÑA)

Resumen: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, dictada en el caso López Ostra contra España, condenó al Estado español por infracción del derecho al respeto al domicilio y de la vida privada familiar de la recurrente, contenido en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por la pasividad de la Administración ante los malos olores y ruidos constantes provenientes de una depuradora instalada a pocos metros del domicilio de aquella. Aun admitiendo parcialmente la doctrina sentada en esta sentencia, el Tribunal Constitucional español, no siempre de forma unánime, ha seguido negando el amparo ante casos similares, lo que ha provocado sucesivas condenas por parte del TEDH. En este trabajo se pondrán de manifiesto los últimos casos juzgados por el Tribunal Constitucional en materia de ruidos ambientales, haciendo hincapié en el modo en que en ellos es asimilada la doctrina sentada por el TEDH en el asunto López Ostra contra España. Se trata de valorar, en definitiva, el grado de aceptación de la protección ambiental «por reflejo», a través de la tutela del derecho a la intimidad domiciliaria frente al ruido, en la jurisprudencia constitucional española.

Palabras clave: caso López Ostra contra España, derecho a la vida privada y familiar, tutela constitucional del medio ambiente, Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Introducción

El asunto López Ostra c. España, resuelto por Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 9 de diciembre de 1994, supuso un episodio clave en la llamada

«jurisprudencia ambiental» del Tribunal. Esta línea jurisprudencial expresa el esfuerzo del TEDH por realizar una lectura intergeneracional de los derechos humanos reconocidos en la Convención (CEDH), mediante la asunción de que su disfrute efectivo exige considerar las condiciones ambientales en que tales derechos se ejercen. En concreto, el Tribunal operó un decidido ensanchamiento del art. 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar, y del domicilio), erigiéndolo en un instrumento de protección, no solo frente a injerencias arbitrarias de los poderes públicos, sino también ante inmisiones procedentes del entorno en el que los sujetos desarrollan tal vida domiciliaria³. El asunto López Ostra –en el que el Estado español fue condenado por violación del CEDH, por la pasividad de los poderes públicos ante las demandas de tuición de la recurrente⁴– supone una pieza clave en esa labor de la Corte europea, cuyos primeros pasos se remontan a finales de la década de 1970⁵.

3 Un aspecto importante del planteamiento del Tribunal es que acepta que las intromisiones ambientales pueden afectar a la vida privada y familiar en el domicilio, sin necesidad de que afecten gravemente a la salud de las personas. Es decir, la afección a la vida domiciliaria es una cuestión independiente de otras posibles injerencias causadas por inmisiones procedentes del ambiente. Sostiene la Sentencia que «graves ataques sobre el medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del derecho a la tranquilidad del domicilio, de manera que su vida privada y familiar pueden verse perjudicadas sin que se ponga en grave peligro su salud» (STEDH de 9 de diciembre de 1994, §51).

4 El asunto López Ostra trata sobre las afecciones producidas en el domicilio de la recurrente por una planta depuradora ubicada en Lorca (Murcia), a causa de los humos y olores emitidos de forma continuada, y además en situación de irregularidad administrativa. Tras diversas desestimaciones de las peticiones de clausura en la jurisdicción ordinaria, la afectada recurrió en amparo al Tribunal Constitucional, con el argumento principal de la vulneración del art 18 de la Constitución Española (derecho a la intimidad personal y familiar, e inviolabilidad del domicilio). El Tribunal español inadmite el recurso por encontrarlo «manifiesta infundado», en virtud de una interpretación restrictiva del citado precepto constitucional (Auto de 26 de febrero de 1990). Tras esa inadmisión, la señora López Ostra acude al TEDH invocando violación de los arts. 8 y 3 CEDH (este último relativo a la prohibición de tratos degradantes), alegando la pasividad de los poderes públicos españoles.

5 Sobre el significado jurisprudencial del asunto López Ostra pueden consultarse análisis próximos a la propia Sentencia del TEDH, como los de Carrillo Donaire, J.A., y Galan Vioque, R., “¿Hacia un derecho fundamental

El ejercicio hermenéutico que el TEDH realiza en el asunto López Ostra es doble. Por un lado, atiende a la necesidad de adaptar la Convención a las afecciones que puedan proceder del entorno, ante el fenómeno de la “contaminación de las libertades” a consecuencia del desarrollo de las tecnologías⁶. Por otro lado, afirma con rotundidad los deberes activos de los poderes públicos –y en concreto de las Administraciones competentes–, exigiendo la adopción de medidas concretas y eficaces para proteger los derechos del CEDH, incluso cuando las injerencias son causadas por terceros. Con ello el Tribunal opera una protección refleja o indirecta del ambiente a través de derechos de índole individual, cuando la violación de estos procede de una afección ambiental. Lo que implica, *sensu contrario*, que el goce efectivo de tales derechos, como el respeto del domicilio, presupone el derecho a vivir en un medio ambiente con cierto nivel de salubridad.

La Sentencia del asunto López Ostra ha tenido una necesaria recepción en la jurisprudencia constitucional española, como resulta imperativo en virtud del art. 10.2 de la Constitución (CE)⁷. El Tribunal Constitucional (TC) ha tenido ocasión de conocer de cuatro casos que guardan similitud estructural con aquel asunto, suscitados por vía de amparo, y motivados por afecciones a los derechos de los recurrentes por la emisión de

a un medio ambiente adecuado? (Comentario en torno al asunto López Ostra c. España, resuelto por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994)”, *REDA*, núm. 86, 1995, págs. 271-285 y de García San José, D., “Derecho al medio ambiente y respeto a la vida privada y familiar (Comentario a al STEDH de 9 de diciembre de 1994)”, *La Ley*, núm. 4, 1995, págs. 1195- 1213, así como estudios algo posteriores, como el ofrecido por Bouazza Ariño, O., “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración pública*, núm. 160, págs. 167-202.

6 Pérez Luño, A.E., “Estado constitucional y derechos de la tercera generación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 13–14, 1996-1997, pág. 564.

7 El precepto exige que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce sean interpretadas “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

ruidos en el entorno de sus domicilios. En dos de estos casos el TC dictó sendas Sentencias –en los otros dos el Tribunal acordó la inadmisión a trámite– en las que la doctrina López Ostra, y de otros pronunciamientos de la jurisprudencia del TEDH sobre el ruido, es acogida de forma explícita al leer los preceptos constitucionales considerados. Sin embargo, la denegación de amparo sentenciada por el TC y los posteriores pronunciamientos de condena del TEDH en tres de los cuatro casos, arrojan dudas sobre el grado de asimilación efectiva de los planteamientos del Tribunal europeo.

A través de la consideración de esos cuatro casos “post-López Ostra” arribados a la sede constitucional española, la presente comunicación propone analizar los términos en que la jurisprudencia ambiental del TEDH sobre el derecho a la intimidad domiciliaria ha sido asumida y aplicada por el TC. Primero, ofreceremos una breve síntesis de los cuatro casos españoles que se alinean temática y estructuralmente con el asunto López Ostra, objeto de pronunciamientos del TC y del TEDH. Segundo, analizaremos la recepción de la doctrina López Ostra que el TC explicita en sus sentencias, operando una reinterpretación parcial del art. 18 CE en sus dos primeros apartados (derechos a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio), así como de otros derechos fundamentales conexos en los casos analizados. En tercer lugar, atenderemos a las argumentaciones concretas que el TC vierte en tales supuestos, y conforme a las cuales, pese a partir de esa labor de relectura del texto constitucional conforme a la doctrina López Ostra, acaba denegando el amparo solicitado. Como veremos, existe en tales pronunciamientos una línea argumental compartida que se enfoca en requisitos de carácter probatorio, y que es rechazada de manera contundente por el TEDH con ocasión de ulteriores recursos de los afectados. Con estos rudimentos trataremos de extraer algunas conclusiones que, a nuestro juicio, apuntan hacia una insuficiente aplicación de la jurisprudencia ambiental de la Corte europea en España.

Síntesis de los casos españoles post-López Ostra

Como decíamos, los casos que han llegado al Tribunal Constitucional, en materia de injerencias ambientales en el ámbito domiciliario tras el asunto López Ostra son cuatro. De estos, en solo dos ocasiones el TC ha dictado Sentencia, mientras que en los dos restantes ha inadmitido los recursos por Providencia al entender que carecían de especial trascendencia constitucional⁸. Los asuntos, presentados cronológicamente, son los siguientes:

En el primero de ellos, la recurrente en amparo, que vivía en una zona con multitud de establecimientos de ocio, con una discoteca justo debajo de su domicilio, entendía vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio a causa de los ruidos producidos por el local musical. La zona estaba declarada por el Ayuntamiento de Valencia como “acústicamente saturada”, pero los establecimientos incumplían reiteradamente los niveles de ruido máximo estipulados, sin que la Administración pusiera fin a estas irregularidades. El TC, en Sentencia 119/2001, de 29 de mayo, aun acogiendo explícitamente la doctrina del TEDH en el asunto López Ostra, desestimó el recurso de amparo presentado por no haber sido acreditado el nivel de ruido soportado en el interior de la vivienda. No obstante, se formulan dos votos particulares concurrentes a la Sentencia dictada por el Pleno. Tras el recurso interpuesto ante el TEDH, el Tribunal apreció vulneración del art. 8 de la Convención europea por el Estado español (STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto Moreno Gómez c. España).

En el segundo asunto juzgado, el recurrente vivía a escasos

8 La modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional efectuada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo añadió al art. 50 el requisito de admisión del recurso relativo a la justificación de la especial trascendencia constitucional del mismo, que se apreciará, según el propio artículo “atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. El TC, en la Sentencia 155/2009, de 25 de junio, aclaró algunos de los criterios que han de emplearse para la valoración de esa especial trascendencia (FJ 2).

10 metros de una discoteca que tenía instalado un bar musical en la terraza. El recurrente se quejó en reiteradas ocasiones a la Administración local, tanto del ruido producido por la música en la terraza, como del horario de cierre, que sobrepasaba los límites autorizados. Esta situación venía perjudicando gravemente su estado de salud y el de su familia. Tras no obtener la tuición reclamada ante la jurisdicción ordinaria, recurrió en amparo al TC invocando, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE). En este caso el TC, mediante Providencia de 30 de octubre de 2007, inadmitió el recurso por entender que carecía de especial trascendencia constitucional. A raíz de la impugnación formulada por el recurrente ante el TEDH, este apreció de nuevo vulneración del art. 8 CEDH mediante Sentencia de 18 de octubre de 2001 (asunto *Martínez Martínez c. España*).

Los hechos del tercer caso tienen que ver con una casa –utilizada también por los demandantes como taller– que estaba construida sin autorización en una zona calificada como suelo industrial y situada a 200 metros de una cantera. Los demandantes se quejaban de que en el domicilio penetraba polvo procedente de la cantera y de que el ruido producido por esta les causaba alteraciones en el sueño. Un informe elaborado por el SEPRONA descartó la presencia significativa de polvo en el domicilio, y determinó que los niveles de ruido nocturnos apenas superaban los 4-6 dB. Una vez agotados los cauces judiciales ordinarios, los afectados presentaron recurso de amparo invocando su derecho a la inviolabilidad del domicilio. El TC volvió a inadmitir el recurso, mediante Providencia de 30 de noviembre de 2007, por carecer de especial trascendencia constitucional. En este caso, en el que la vivienda de los solicitantes se encontraba en suelo industrial y no residencial –constituyendo una edificación ilegal desde el punto de vista urbanístico–, el TEDH no apreció vulneración de la Convención por parte de las autoridades españolas (Sentencia de 3 de julio de 2012, asunto *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*).

En el último caso que ha llegado al TC nos encontramos con que el demandante de amparo habitaba en la misma zona de

ocio del primer asunto –resuelto por STC 119/2001 y después por STEDH de 16 de noviembre de 2004, en el asunto Moreno Gómez–. Se trataba, recordemos, de un espacio urbano declarado por el Ayuntamiento como “zona acústicamente saturada”. Como hemos advertido, en esa área se infringían reiteradamente los niveles máximos de ruido admitidos por la regulación municipal aplicable. Esta degradación ambiental continua causaba daños tanto morales como materiales, por haber tenido los recurrentes que realizar obras para insonorizar la vivienda –costes que el recurrente reclamó ante los juzgados ordinarios sin éxito–. Acudió finalmente al TC alegando vulneración del derecho a la integridad física y del derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio. El TC, en un primer momento, inadmitió el recurso por Providencia 18 de octubre de 2004 por carecer el asunto, a su juicio, de especial trascendencia constitucional. Posteriormente, tras haberse dictado por el TEDH Sentencia en el asunto Moreno Gómez, el Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de inadmisión por entender que no puede afirmarse que la queja del recurrente careciera de contenido constitucional, dado que hay “identidad de hechos, objeto y fundamento” entre el caso juzgado por el TEDH y el inadmitido en este supuesto. Estimando la súplica presentada por el Fiscal (Auto 37/2005, de 31 de enero), el TC admitió finalmente a trámite el recurso. Sin embargo, por Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre, denegó el amparo al entender que no se aportaron pruebas del ruido en el interior de la vivienda, y que por lo tanto no podría acreditarse la afección a los derechos fundamentales alegados. A esta sentencia también se formulan dos votos particulares, uno de ellos concurrente y otro disidente. El TEDH, mediante Sentencia de 16 de enero de 2018 (asunto Cuenca Zarzoso c. España), apreció de nuevo vulneración del art. 8 CEDH por parte del Estado español.

Así pues, excepto en el asunto Martínez Martínez y Pino Manzano contra España –en el cual el TEDH descarta la violación del Convenio porque los demandantes, al construir su casa en terreno industrial, se habían colocado ellos mismos en una situación de irregularidad, y “una zona de uso industrial

no puede gozar de la misma protección medioambiental que las zonas residenciales”⁹—, en todos los demás asuntos el Tribunal Europeo condenó al Estado español por violación del art. 8 CEDH. Como veremos, el argumento central del TEDH sostiene que la exigencia de los tribunales españoles de que los recurrentes aporten pruebas sobre el nivel de ruidos soportados en el interior de la vivienda, resulta “excesivamente formalista”, obstaculizando con ello una adecuada tuición de los derechos reconocidos en la Convención.

Recepción de la doctrina López Ostra sobre el contenido ambiental de la intimidad domiciliaria (y otros derechos fundamentales conexos)

La doctrina del TC antes de que el TEDH dictara la Sentencia en el asunto López Ostra era muy clara: entender que las injerencias medioambientales de cualquier tipo (ruidos, olores, humos, etc.) podía entrañar violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, supondría desnaturalizar el contenido de este derecho, que se entendía vulnerado, de manera general, cuando una autoridad pública penetraba en un domicilio sin consentimiento o sin amparo legal.

La contundencia del fallo del TEDH en el asunto citado hizo que el TC replantease su doctrina, y que acogiera la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo con relación a los aspectos ambientales de ciertos derechos fundamentales. Efectivamente, ya en la Sentencia 119/2001, de 29 de mayo, el TC asume los postulados del TEDH y sienta doctrina, admitiendo la necesidad de proteger los derechos fundamentales frente a nuevos riesgos que puedan surgir en la sociedad actual, entre los que se encuentra el ruido. Tanto en esta Sentencia (relativa al caso Moreno Gómez c. España resuelto después por el TEDH), como en la Sentencia 150/2011 (sobre el caso Cuenca Zarzoso c. España posteriormente conocido por la Corte europea), el Tribunal incorpora en su argumentario una comprensión

9 STEDH de 3 de julio de 2012 (§48).

expansiva del derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, alineándose con la jurisprudencia ambiental del TEDH. Los aspectos clave de esta interpretación son los siguientes:

Se trata de derechos íntimamente vinculados a la dignidad de la persona y al desarrollo de la personalidad.

Por domicilio no solo ha de entenderse el espacio físico en el que se desarrolla la vida privada y familiar, sino también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

Los derechos enunciados han adquirido una dimensión positiva, conectada con el libre desarrollo de la personalidad. Y, dado que el texto constitucional “no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos”, es necesario asegurarlos también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

El ruido tiene una indudable capacidad para perturbar la calidad de vida de los ciudadanos, pudiendo afectar incluso a su salud. Pero, en casos de especial gravedad, aun cuando no se haya puesto en peligro la salud de las personas, ciertos daños ambientales pueden atentar contra el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y privarles del disfrute de su domicilio.

Acogiendo la doctrina del TEDH, el TC admite la protección medioambiental refleja, no solo del derecho a la inviolabilidad del domicilio contenido en el art. 18.2 CE –que guarda correspondencia con el derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 8.1 CEDH–, sino también del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) y del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE). Así, entiende el TC que el derecho a la integridad física y moral puede verse vulnerado cuando exista una “exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas”. Por otro lado, el TC, admitiendo que uno de los ámbitos del derecho a la intimidad es el domiciliario, conecta el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) para afirmar que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de

merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario”¹⁰. Por supuesto, para la conculcación de todos los derechos aquí citados la lesión debe provenir de actos u omisiones de entes públicos.

Es indudable que el TC dio un paso importante al aceptar e incluir en su canon de constitucionalidad la doctrina del TEDH, en las dos ocasiones en que ha entrado a conocer de asuntos concernidos por aquella jurisprudencia. Sin embargo, la incorporación de esa doctrina no ha sido tan pacífica. Por un lado, siguen existiendo disparidades en el seno del Tribunal a la hora de incorporar una lectura expansiva de carácter ambiental del art. 18 CE, como expresa el voto particular del Magistrado Manuel Aragón a la STC 150/2011 (sobre la solicitud de amparo de Cuenca Zarzoso). Sostiene el Magistrado, discrepando de la fundamentación mayoritaria acogida por el Pleno en la Sentencia –aunque no del sentido del fallo– que el art. 10.2 CE no puede ser una cláusula que permita añadir nuevos derechos fundamentales a la CE o mutar esencialmente la naturaleza de los ya reconocidos por ella¹¹. En consecuencia, a su juicio, el planeamiento del TC estaba viciado de inicio por asumir “acríticamente” la doctrina del TEDH. En su perspectiva, el carácter subjetivo de la tuición ambiental que se desprende de la jurisprudencia europea ha de vincular a los órganos judiciales ordinarios por imperativo del

10 STC 119/2001 (FJ 6) y STC 150/2011 (FJ 6)

11 Recordemos que el precepto impone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce sean interpretadas de conformidad con los compromisos de Derecho internacional adquiridos por el Estado español. Entiende el Magistrado firmante del voto particular que “afirmar (...) que el ruido ambiental puede lesionar los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), incurre en un grave error conceptual, pues implica una incorporación encubierta de nuevos derechos fundamentales a nuestro sistema constitucional (el “derecho frente al ruido” o “derecho al silencio”) o, cuanto menos, una radical alteración del contenido de los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 18.1 y 2 CE”. Sostiene, además, que la entrada de ruidos o humos puede comprometer otros bienes jurídicos como el de disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero “es igualmente claro que de tales bienes no constituyen en nuestro ordenamiento derechos fundamentales tutelables mediante recurso de amparo ante este tribunal”.

art. 96.1 CE¹², pero no al Tribunal Constitucional en vía de amparo, cuyo enjuiciamiento se circunscribe al contenido efectivo de los derechos fundamentales tal y como han sido consagrados en la Constitución.

Un planteamiento que es rechazado de plano por el otro voto particular a la Sentencia, emitido por el Magistrado Ortega Álvarez. Entiende este que, si bien es cierto que el art. 10.2 CE no admite la incorporación directa de nuevos derechos fundamentales, sí puede suponer la adición a los ya reconocidos de aspectos no explicitados en la CE¹³. De hecho, discutiendo en este caso el propio sentido del fallo, concluye que la Sentencia adoptada por el Pleno vulnera el art. 18.1 y 2 en relación con el art. 10.2 CE, precisamente, porque no recoge de manera efectiva el contenido de la jurisprudencia del TEDH o, en otras palabras, “porque no realiza una interpretación compatible del art. 18.1 y 2 CE con el art. 8 del Convenio tal y como ha sido interpretado por el TEDH”.

Puede apreciarse, por lo tanto, que la capacidad de incidencia de la jurisprudencia ambiental de la Corte europea sobre la interpretación de los derechos fundamentales, al menos en vía de amparo constitucional, sigue siendo objeto de discusión. Con todo, el mayor obstáculo para la aplicación efectiva de aquella jurisprudencia por el TC no parece radicar en la comprensión sustantiva de los derechos concernidos –como hemos dicho, el Tribunal incorpora explícitamente la doctrina del TEDH sobre la capacidad de afectación del ruido al contenido el art. 18 CE–. Los casos post-López Ostra enjuiciados por el TC revelan más bien obstáculos en el modo en que esos derechos han de ser ejercitados para lograr obtener amparo constitucional. En concreto, el Tribunal ha proyectado exigencias probatorias

12 Precepto que expresa la incorporación al ordenamiento jurídico español de los tratados internacionales válidamente celebrados por el Estado.

13 “No se trata de crear *ex novo* derechos fundamentales, lo que no ampara el art. 10.2, sino de concretar el contenido de los presentes en la Constitución en conexión con los cuales se manifestaran nuevos derechos entendidos como expresión de facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas en el texto constitucional pero que se hacen derivar de su relación con un derecho fundamental”.

estrictas sobre los particulares recurrentes, con relación a las molestias soportadas por su exposición al ruido y el grado de afección a su vida privada y familiar, así como a su salud. Es la rigidez de tales requisitos de prueba lo que ha llevado a que el TC deniegue el amparo en los cuatro casos relativos a injerencias sonoras en el domicilio suscitados después de la Sentencia del caso López Ostra –como sabemos, dos a través de su inadmisión por falta de trascendencia constitucional, y otras dos mediante sentencia desestimatoria del amparo–.

En el apartado siguiente analizaremos los argumentos empleados por el TC en tales casos, en los que se achaca un déficit probatorio por parte de los recurrentes. Atenderemos también a los subsiguientes pronunciamientos del TEDH al respecto, que invariablemente han apreciado un exceso de rigor formalista en la postura del Tribunal español. No obstante, este análisis centrado en problemas probatorios nos llevará a una conclusión que ahora avanzamos: bajo la rigidez de las exigencias formales requeridas por el TC, se aprecia en realidad una insuficiente incorporación también sustantiva de la jurisprudencia del TEDH, en torno a las implicaciones ambientales del derecho a la vida privada y familiar, y a la inviolabilidad de domicilio.

Determinación del nivel de afección a la vida privada y familiar: exigencias probatorias según el TC y el TEDH

Los cuatro casos españoles conocidos por el TC y el TEDH, posteriores a la sentencia del caso López Ostra, que se alinean temáticamente con este, guardan similitud en al menos cuatro aspectos:

Las personas recurrentes alegan afecciones a su vida privada y familiar a causa de las injerencias en su domicilio de ruidos procedentes de fuentes diversas –establecimientos de ocio concentrados en una determinada zona, un bar musical, y una cantera–, pero todas situadas en el ambiente exterior a dicho

domicilio (en su entorno)¹⁴. Si bien el caso López Ostra se originó a causa de olores y humos sufridos por la recurrente en su domicilio, la estructura de los casos posteriores es similar: se trata de la penetración en el domicilio de inmisiones procedentes del ambiente, que generan efectos nocivos en el desarrollo de la vida en el interior de la vivienda.

En todos los casos el asunto llegó al Tribunal Constitucional por vía de recurso de amparo, alegando de forma principal vulneraciones al derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 CE), pero también a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE), ambos en conexión con los arts. 10.2 y 45.1 CE (este último, relativo al derecho a un medio ambiente adecuado). En algunos de los casos los recurrentes invocaron así mismo violaciones a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la igualdad (art. 14 CE), por las discrepancias de las decisiones judiciales recaídas respecto a otros casos similares previos. En todos los supuestos se trató, además, de lo que el TC denomina “recursos de amparo mixtos”, esto es, dirigidos contra determinados actos u omisiones de un órgano judicial ordinario en un cauce procesal previo, pero que al mismo tiempo se extiende, en su trasfondo, al cuestionamiento de una concreta actuación administrativa.

De hecho, en el origen de los cuatro casos existen impugnaciones contra lo que los recurrentes entendían praxis administrativas inadecuadas. Sostuvieron que las molestias padecidas en su domicilio guardan una relación causal con omisiones de la Administración frente a las fuentes causantes del ruido. Es decir, invocaron que las Administraciones competentes –en todos los casos de carácter local– incumplieron las obligaciones inherentes al ejercicio de sus competencias, al no haber adoptado las medidas adecuadas para evitar niveles de ruido antijurídicos.

14 No en vano, la jurisprudencia sobre el TEDH relativa a las afecciones causadas por el ruido cuenta con una larga trayectoria. Véase, a este respecto, al análisis que ya en 1991 ofreciera Martín–Retortillo Baquer, L., “El ruido en la reciente jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, núm. 125, 1991, págs. 319-342.

Por último, otro rasgo común de los cuatro casos es que el TC denegó a los recurrentes el amparo demandado. Más aún, como hemos apuntado ya, los argumentos empleados para tal denegación fueron similares, relativos a una insuficiente actividad probatoria por parte de los recurrentes que permitiera verificar el grado de afección a los derechos fundamentales invocados. Existe un segundo argumento que atraviesa los pronunciamientos del TC en estos casos, que se refiere a la existencia efectiva de un nexo de causalidad entre la conducta de las Administraciones Públicas concernidas y las afecciones a los derechos fundamentales. Ambas cuestiones, tanto las exigencias probatorias como la verificación de ese nexo causal, son discutidas en las resoluciones del TC y el TEDH en los casos aquí considerados.

Sin duda, el aspecto más determinante de los pronunciamientos del TC, argumento principal para la denegación de amparo en todos los casos, es la exigencia de prueba que aquel proyecta sobre los demandantes, respecto al nivel de afección sufrido en su domicilio por los ruidos exteriores. Esa verificación, obviamente, resulta esencial para determinar si las molestias padecidas son de suficiente entidad como para suponer una lesión a los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita. Sin embargo, la particularidad del argumento del TC es el grado de concreción requerido para las pruebas aportadas en las vías judiciales previas: se exigen mediciones del ruido soportado que sean técnicamente fiables, pero además que se refieran en concreto al ruido existente en el interior del domicilio. Es decir, el Tribunal exige una plena individualización del nivel de ruido soportado en el espacio domiciliario, para valorar el grado de vulneración de los derechos invocados (intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio, e integridad física y moral). Las cuatro desestimaciones de amparo se basan esencialmente en la insuficiencia de la actividad probatoria de los recurrentes, que determina la imposibilidad de acreditar una lesión suficiente de aquellos derechos.

Así, en tres de los cuatro casos el Tribunal inadmitió a trámite los recursos de amparo por carencia de relevancia constitucional –asuntos Martínez Martínez, Martínez Martínez y Pino

Manzano, y Cuenca Zarzoso—. Sin embargo, el tercero de ellos se vio afectado por el dictado de la Sentencia del TEDH en el caso Moreno Gómez, con el que guardaba una identidad sustancial al referirse a la misma zona urbana. Tras el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el TC se vio forzado a reconsiderar su postura y admitir a trámite el recurso. Es precisamente en la Sentencia finalmente dictada –STC 150/2011, de 29 de septiembre– donde puede apreciarse el motivo de la inadmisión a trámite inicialmente acordada, que es de índole estrictamente probatoria: “no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo”. Es decir, la carencia de contenido constitucional no se refiere en estas inadmisiones a la impertinencia de los derechos fundamentales alegados, cuya susceptibilidad de ser vulnerados por intromisiones de carácter ambiental es aceptada desde el caso López Ostra. Se trata, en cambio, de un problema de intensidad en la afección, que al no haber sido suficientemente acreditado determina, para el TC, que el caso carezca de trascendencia constitucional.

En los dos supuestos en los que el TC llega a dictar Sentencia –el asunto Moreno Gómez y el propio Cuenca Zarzoso– el argumento central del Tribunal es similar a aquel que, en los otros casos, determinó la inadmisión a trámite. En el primero de ellos se expresa el TC en términos idénticos a los ya referidos, sobre la falta de medición de los ruidos padecidos en su vivienda por el recurrente, añadiendo que, “por el contrario, toda su argumentación se basa en una serie de estudios sonométricos realizados en lugares distintos de su domicilio, que arrojan resultados diversos y hasta contradictorios” (STC 119/2001, FJ 7)¹⁵. De forma similar, en el asunto Cuenca Zarzoso, advierte

15 A mayor abundamiento, aclara el TC que “Resultaba indispensable, para que este Tribunal pudiera apreciar la existencia de dicha infracción constitucional [a la intimidad domiciliaria], que hubiese acreditado el nivel de ruidos existentes en el interior de su vivienda. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, limitándose a formular una serie de alegaciones de carácter general impropias de un recurso de amparo en que se trata de reparar el concreto

el TC que “resultaría indispensable que el recurrente hubiese acreditado bien que padecía un nivel de ruidos que afectaba a su salud, bien que el nivel de ruidos en el interior de su vivienda era tal que impedía o dificultaba gravemente el libre desarrollo de su personalidad”. Reprocha el Tribunal que el recurrente se ha limitado a (1) acreditar los niveles de ruido externo en la zona, que ciertamente presenta un estado ambiental de degradación acústica; (2) aportar un informe de un Catedrático de física aplicada que señala la repercusión del ruido en el interior de las viviendas en la zona, pero como una mera afirmación general, sin tener en cuenta las singulares de cada vivienda; y (3) una prueba pericial médica que concluye que el ruido nocturno afectó al sueño fisiológico del recurrente y sus familiares, pero sin apoyarse en un examen individual del afectado y sin basarse en una medición de ruido en la vivienda (STC 150/2011, FJ 7).

Esa exigencia de prueba acotada en el domicilio es, así mismo, el ingrediente central de los pronunciamientos del TEDH sobre los cuatro casos españoles “post-López Ostra”. En síntesis, la Corte europea considera excesivos e innecesarios los requerimientos de prueba argumentados por el TC, tildándolos de demasiado formalistas. No se trata, en todo caso, de un problema de escala en cuanto a la calidad de las pruebas aportadas. Es decir, el TEDH no trata de amparar un hipotético relajo de los recurrentes a la hora de demostrar la afeción a sus derechos. Se trata, más bien, de un modo distinto de enfocar la exigencia de prueba, que es coherente con el sentido de la jurisprudencia ambiental de la Corte. El Tribunal Europeo no considera imprescindible cuantificar en detalle el volumen de ruido soportado en los domicilios, porque lo relevante es apreciar el estado de degradación (acústica) en el que el domicilio se ubica. Así, para el TEDH resulta esencial atender al hecho de que, en dos de los cuatro casos (Moreno Gómez y Cuenca Zarzoso), las propias autoridades municipales habían reconocido formalmente aquel estado de degradación, declarando la zona como “acústicamente saturada”¹⁶. El esfuerzo probatorio de los recurrentes en las

menoscabo real de un derecho fundamental”.

¹⁶ En el otro caso en que el TEDH estima las pretensiones del recurrente,

vías judiciales previas se dirigió, precisamente, a corroborar ese estado de deterioro ambiental, y a justificar los efectos de la vida cotidiana en tales entornos mediante sendos informes médicos y psicológicos. Advierte la Corte europea en el caso *Moreno Gómez c. España* que “exigir a una persona que reside en una zona acústicamente saturada (...) la prueba de lo que es ya conocido y oficial por la autoridad municipal no parece necesario» (STEDH de 16 de noviembre de 2004, §59); y, en el caso *Cuenca Zarzoso c. España*, considera el TEDH que “sería excesivamente formalista en el presente asunto requerir al demandante aportar pruebas respecto al ruido sufrido en el piso, ya que las autoridades municipales habían designado el barrio de residencia del demandante como zona acústicamente saturada”, por lo que el comportamiento del demandante no puede considerarse abusivo o desproporcionado con relación a sus pretensiones (STEDH de 15 de enero de 2018, §48 y 49).

Sobre este carácter de los esfuerzos probatorios realizados, resulta interesante atender al razonamiento del recurrente en vía de amparo en el asunto *Cuenca Zarzoso*. Sostiene este que resulta innecesaria una medición en el interior de la vivienda para justificar la afección a sus derechos, en la medida en que “se está argumentando sobre niveles acústicos de recepción que se transmiten a la vivienda desde el exterior, en razón de una fuente sonora externa como es la contaminación acústica de la zona, que se mide con las ventanas abiertas”, con lo que los niveles de ruido “serían muy cercanos a los aportados por una

el asunto *Martínez Martínez c. España*, la cuestión probatoria ofrece menor complejidad. En ese caso existían mediciones concretas practicadas por el SEPRONA en el interior del domicilio del afectado, que sin embargo no fueron suficientemente consideradas por los tribunales internos. Así, el TEDH se limita a señalar que “La superación del nivel sonoro máximo en el interior del domicilio se ha verificado al menos dos veces por SEPRONA durante la noche” (STEDH de 18 de octubre de 2011, §48). Sobre esta específica Sentencia del TEDH puede consultarse García Ureta, A., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 7, 2011, págs. 15-26.

medición externa”¹⁷. Por ello, los niveles de promedio facilitados por el Ayuntamiento deberían reputarse suficientes para entender acreditado que la contaminación acústica ha afectado con intensidad en el domicilio (STC 150/2011)¹⁸. En definitiva, como hemos señalado, se trata de considerar realmente el derecho a la intimidad personal y familiar en su entorno, de leer derechos individuales como los reconocidos en los arts. 18 CE y 8 CEDH en clave ambiental, deduciendo en este caso las consecuencias probatorias pertinentes. Es por ello que el magistrado Jiménez de Parga y Cabrera, en su voto particular a la STC 119/2001 (asunto Moreno Gómez), entiende que la postura mayoritaria del Pleno del TC “ha edulcorado el contenido ambiental de los derechos fundamentales”, abandonando cualquier consideración a la “vertiente subjetiva del art. 45.1 CE” (derecho a un medio ambiente adecuado). Así, como avanzamos antes, debe advertirse que tras el exceso de rigor formalista que el TEDH aprecia en la actitud del TC, late en realidad una resistencia a asumir los postulados sustantivos construidos por la Corte europea, en su esfuerzo por “ecologizar” el contenido de los derechos humanos de la Convención¹⁹. La labor del TEDH ha sido la de reinterpretar los derechos humanos, incluso de primera generación, ante la evidencia de que su efectividad puede verse “contaminada” por su ejercicio en un entorno deteriorado. Una tutela adecuada, en esas circunstancias, pasa por una verdadera consideración del

17 Argumento reproducido en la STC 150/2011, Antecedente 3.a).

18 Sobre las discrepancias en la jurisprudencia española, ordinaria y constitucional, sobre la exigencia de prueba sobre el ruido soportado en el interior o en el exterior del domicilio, véase Egea Fernández, J., “Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 15, 2001, pág. 97 y ss.

19 La noción de “ecologización” de los derechos ha sido empleada, entre otros, por Gordillo Ferré, J.L., “Del Derecho ambiental a la ecologización del Derecho”, en VV.AA., *Transformaciones del Derecho en la Mundialización*, Escuela Judicial (CGPJ), Madrid, 2000, págs. 307-340, y por Lozano Cutanda, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López OSTRÁ c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *REDE*, núm. 1, 2002, págs. 175-205.

estado del derecho en su entorno, lo que requiere conectarlo con circunstancias que engloban el ámbito estricto del individuo titular y de su espacio domiciliario²⁰.

A este respecto, resulta muy ilustrativo el indirecto diálogo entablado por el TC y el TEDH al hilo del asunto Cuenca Zarzoso, el más reciente de los casos aquí analizados. Recordemos que la inadmisión inicial del TC del recurso de amparo interpuesto –por carencia de contenido constitucional– se vio afectada por la STEDH recaída en el caso Moreno Gómez. La doctrina en ella sentada, sobre la no necesidad de demostrar el nivel de ruido en el interior del domicilio, estando este en una zona acústicamente saturada, llevó al TC a admitir a trámite el nuevo asunto, a la luz de la recién dictada jurisprudencia europea. Sin embargo, el Tribunal español acabó de nuevo denegando el amparo al recurrente, con base en una relectura de los postulados del TEDH. Consideró el TC que no se puede dar una “validez general” a las afirmaciones de la Corte sobre el exceso de formalismo apreciado en la STC 119/2001. Es decir, para el Tribunal español, aquella doctrina no puede llevar a la conclusión automática de que, siempre que un domicilio se sitúe en una zona acústicamente saturada, haya de apreciarse una vulneración del derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de las personas que en él habitan. El TC interpreta la validez de la afirmación del TEDH de manera contextualizada a las circunstancias del caso Moreno Gómez: el exceso de rigor formalista en que incurrió el propio TC en aquel caso se debe a que la recurrente sí intentó, “aunque sin éxito, probar el ruido percibido en el interior de su vivienda” (STC 150/2011, FJ 8). Para el Tribunal español no cabe duda de que ese esfuerzo de prueba (aunque sea infructuoso) resulta clave para

20 Es explícito al respecto el voto particular formulado por el Magistrado Ortega Álvarez a la STC 150/2011: la “exigencia de la prueba del daño en el interior de la vivienda como requisito constitucional para amparar el derecho fundamental es expresamente rechazada por el TEDH”, que “Sólo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo, así como la prueba del ruido excesivo –por encima de los niveles permitidos– en el entorno vial”. En definitiva, el criterio probatorio del TEDH apunta a la “zona” y no a la “vivienda”.

el amparo otorgado por el TEDH. En palabras del TC, el que “la exigencia de prueba [plena] es demasiado formalista puesto que las autoridades municipales habían calificado la zona en la que vivía la demandante de zona acústicamente saturada”, no implica que dicho criterio sea predicable de quien no ha realizado “esfuerzo alguno por acreditar la repercusión real y efectiva en el interior de su domicilio y en qué medida ésta obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales en cuestión (...)” (STC 150/2011, *ibídem*).

Sin embargo el TEDH, en la Sentencia dictada ante la impugnación del recurrente Cuenca Zarzoso, confirma que el TC interpreta erróneamente la jurisprudencia de aquel sobre la efectividad del art. 8 CEDH ante injerencias procedentes del entorno. El factor determinante es la consciencia del Ayuntamiento implicado sobre los niveles de ruido excesivo en la zona, y la ausencia de medidas suficientes para impedir su afección a los derechos de las personas residentes. El Tribunal europeo no rechaza la argumentación del TC: en efecto, “la mera declaración de una zona como acústicamente saturada no puede considerarse un pretexto para reconocer el daño causado a todos los residentes” (STEDH de 16 de enero de 2018, §52). Pero la calidad ambiental del entorno concreto tampoco puede ser sin más obviado, y esa consideración ha de influir de manera decisiva en la valoración de las pruebas aportadas. En este caso, existían informes periciales que corroboraban la relación de causalidad entre el ruido soportado –por mucho que las mediciones se refirieran a la zona– y la alteración fisiológica del sueño y el síndrome ansioso-depresivo padecido por el afectado. Tales factores, y lo prolongado de la exposición al ruido ambiental en la vivienda, llevan al TEDH a corregir de nuevo al TC, apreciando una vulneración reiterada de la vida privada del recurrente.

Conviene advertir que las estimaciones de amparo dictadas por el TEDH, frente a las denegaciones en las vías judiciales y constitucionales internas, son respetuosas con el margen de apreciación estatal que acoge la Convención y, en concreto, el art. 8.2 CEDH en el caso del derecho al respeto a la vida

privada y familiar²¹. Según ese principio, es a los Estados y no al TEDH a quien corresponde determinar el estándar de protección ambiental aplicable, o al menos realizar la correspondiente ponderación entre intereses individuales y colectivos o estatales²². Lo que exige la Corte europea es que la actuación estatal en los distintos casos sea coherente con la ponderación realizada por las autoridades públicas, esto es, que el nivel de protección que haya decidido acogerse sea garantizado. El TEDH exige que, para determinar si las molestias sufridas alcanzan la intensidad suficiente como para atentar a los derechos protegidos por el Convenio, sean consideradas “las circunstancias del caso”, lo que implica un doble criterio. Por un lado, que existan elementos probatorios disponibles sobre el volumen de afección soportado y sus consecuencias en la vida de los afectados –en los términos ya analizados–. Pero por otro, también, que se atienda a la regulación existente y su aplicación sobre la zona que enmarca cada caso. Por este motivo, en los asuntos Moreno Gómez y Cuenca Zarzoso resulta determinante que los hechos se refieran a una zona declarada como “acústicamente saturada” por las autoridades municipales²³. Para el TEDH, resulta desproporcionado exigir una prueba concreta del nivel de ruido soportado en el interior del domicilio, cuando el propio Ayuntamiento ha reconocido formalmente el deterioro acústico de ese entorno, y existen otras

21 Ese apartado segundo del art. 8 CEDH aclara que “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho [respeto de la vida privada y familiar, y del domicilio] sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

22 El reconocimiento del margen de apreciación estatal apunta a la determinación del “adecuado” equilibrio entre intereses individuales y colectivos, que puede determinar que, en ciertos casos, aunque los particulares hayan padecido intromisiones en los derechos reconocidos por la Convención, ello no resulte antijurídico. Son los Estados los que deben determinar ese equilibrio adecuado, por lo que tal margen de apreciación actúa como una limitación de la capacidad de juicio del TEDH.

23 El Pleno del Ayuntamiento de Valencia declaró así al área implicada en el caso en el año 1996.

pruebas fehacientes sobre las consecuencias del ruido sobre la vida y la salud de los recurrentes. Y por ese mismo motivo, el TEDH desestimó el recurso en el asunto Martínez Martínez y Pino Manzano. Este caso los recurrentes construyeron su vivienda ilegítimamente en un terreno de uso industrial, y no residencial. Por ello, entiende la Corte europea que las injerencias sufridas –y válidamente demostradas– en su domicilio, por los ruidos y polvos procedentes de una cantera próxima, derivan de la decisión consciente de poner en riesgo los propios derechos. La decisión pública de atribuir carácter industrial a una zona del territorio municipal resulta legítima –es fruto de un poder discrecional–, y de ello se deduce un nivel distinto de protección del exigible en un entorno residencial (STEDH de 3 de julio de 2012, §47 y 48). Por lo tanto, las injerencias domiciliarias padecidas, aun siendo reales y efectivas, no implicaron en ese caso una violación de la Convención.

Para completar esta explicación de la jurisprudencia del TEDH es necesario aludir a un último aspecto, también objeto de discrepancia entre el Tribunal europeo y el TC. Se trata del juicio sobre la suficiencia de las medidas tuitivas desplegadas por las Administraciones Públicas concernidas, en función del nivel de protección exigible en cada caso. Recordemos que, tanto los recursos de amparo por violación de la CE, como las impugnaciones ante el TEDH por vulneraciones de la Convención, no argumentan sobre las conductas de los sujetos privados causantes del ruido en sí mismas, sino sobre las acciones y omisiones de los poderes públicos competentes frente a dichas fuentes de ruido. Es decir, la discusión tiene lugar sobre las actuaciones tuitivas de las Administraciones Públicas, su suficiencia y efectividad.

Un contenido relevante de la STEDH del caso López Ostra fue, precisamente, verificar el nexo causal existente entre la inactividad administrativa y la lesión del derecho fundamental alegado, entendiendo que el ejercicio de las potestades públicas es preceptivo ante agresiones de gravedad a los derechos fundamentales²⁴. En los distintos casos se vierten tres tipos de argumentos

²⁴ Así lo recuerda el Magistrado Garrido Falla, en su voto particular a la STC 119/2001.

por parte de los representantes de los poderes públicos, dirigidos a justificar la suficiencia de la actuación administrativa frente a las fuentes de ruido. En primer lugar, el hecho de que los municipios afectados contaran con regulaciones de policía administrativa frente al ruido, que sometían las actividades molestas a control y, en su caso, que permitieron aplicar un régimen de intervención especial en virtud de la declaración de la zona en cuestión como «acústicamente saturada». En segundo lugar, además de la existencia de regulación, el hecho de que se hubieran producido actuaciones administrativas concretas ante las emisiones de ruido: las actividades conflictivas no eran clandestinas, al haberlas sometiendo de forma efectiva a licencia –argumento con el que, en el asunto Cuenca Zarzoso, el Estado quiso advertir las distancias con el caso López Ostra, en el que las molestias procedieron de una actividad ilícita–. Dentro de este mismo argumento se alegaron también las intervenciones de inspección y los procedimientos sancionadores practicados ante las vulneraciones de los términos de las autorizaciones concedidas, así como en el conjunto de las zonas consideradas. En tercer lugar, según sostiene el TC en el caso Cuenca Zarzoso (STC 150/2011), habría de considerarse el amplio lapso temporal acaecido entre el origen de los daños y la impugnación de la persona afectada, que permite una mejor verificación de las medidas positivas adoptadas por el Ayuntamiento contra el exceso de ruido –el TC emplea tal argumento para justificar las diferencias entre el caso Cuenca Zarzoso, recurrente que presentó su reclamación cuando el Ayuntamiento acumulaba dos años de intervenciones sobre la actividad molesta, y la impugnación formulada en el asunto Moreno Gómez, mucho más inmediata respecto al inicio de las emisiones sonoras–.

El TEDH no considera suficientes ninguno de los tres argumentos. La existencia de regulaciones concretas no resulta adecuada por sí misma, si la propia Administración tolera incumplimientos reiterados a su propio reglamento: “Una reglamentación que tenga por objeto la protección de derechos garantizados constituye una medida ilusoria si no es observada de manera constante, y la Corte debe recordar que la Convención trata de proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos” (STEDH de 16 de noviembre

de 2004, §61). Ante la existencia de actuaciones administrativas concretas frente a las emisiones, la constatación de las lesiones a los derechos de los afectados lleva al Tribunal a concluir la debilidad o la falta de eficacia de aquellas actuaciones (STEDH de 18 de octubre de 2011, §51, en el asunto *Mratínez Martínez*). En definitiva, la acumulación de intervenciones administrativas no diluye sin más el nexo causal entre la actitud pública y los daños causados, si esas medidas no resultaron eficaces o idóneas desde el punto de vista tuitivo (STEDH de 16 de enero de 2018, §51, asunto *Cuenca Zarzoso*)²⁵. El citado nexo causal solo decae cuando la actuación administrativa no pueda calificarse de pasiva, atendiendo al nivel de actuación exigible. Así sucede, en concreto, en el caso *Martínez Martínez y Pino Manzano* (STEDH de 3 de julio de 2012), al situarse la actividad fuente de los ruidos en terreno calificado válidamente como sujeto a uso industrial, que solo admite deducir una exigencia de actuación pública acorde con tal calificación.

Algunas conclusiones

La similitud de los cuatro casos analizados con el asunto *López Ostra c. España*, que han llegado al Tribunal Constitucional español durante las últimas dos décadas, permite extraer algunas conclusiones sobre el grado de incorporación en la jurisprudencia española, ordinaria y constitucional, de la doctrina ambiental del TEDH. A punto de cumplirse veinticinco años de la Sentencia de la Corte europea en el asunto *López Ostra* (STEDH de 9 diciembre de 1994), puede deducirse una insuficiente asimilación de dicha doctrina. Pese a la aceptación expresa por el TC de una interpretación en clave ambiental de los derechos fundamentales a la vida privada personal y familiar, la inviolabilidad de domicilio, y a la vida e integridad física, los tribunales españoles, incluida la sede constitucional, evidencian claras reticencias a su aplicación efectiva para el otorgamiento de tutela. Denegaciones de amparo que se han apoyado en interpretaciones rigoristas y formalistas de

²⁵ Trasladando el argumento al ordenamiento interno español, conviene recordar que el art. 103.1 acoge la eficacia como principio de toda actuación administrativa en su servicio objetivo a los intereses generales.

las exigencias de prueba hacia los recurrentes, en cuanto al nivel de afección padecido en sus derechos, requiriéndoles además una concreción de carácter cuantitativo (medición de niveles de ruido en el interior de su domicilio, que permitan concluir una vulneración de sus derechos que tenga trascendencia constitucional).

Esta actitud de los tribunales españoles, y en última instancia del propio TC, revelan una inadecuada comprensión de la progresiva “ecologización” que el TEDH ha operado sobre los derechos de la Convención por vía hermenéutica. La lectura ambiental de los derechos humanos, incluso de primera generación, supone admitir que su disfrute efectivo depende de las condiciones ambientales en que se inscriben. En esas condiciones, no tiene sentido hacer depender su tutela de la prueba individualizada de la lesión padecida en la esfera estrictamente personal de sus titulares, como si el espacio domiciliario fuera un ámbito exento y aislado de las condiciones ambientales más generales de un entorno. Se trata de una interpretación demasiado roma del esfuerzo interpretativo del TEDH, que acaba por impedir la efectiva tutela de los derechos humanos frente a afecciones derivadas del deterioro del ambiente.

En definitiva, si atendemos a la línea jurisprudencial analizada, cabe concluir que el TC está cumpliendo solo parcialmente la exigencia del art. 10.2 CE, sobre la necesidad de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España”²⁶.

26 Sobre este particular *vid.* Gay Montalvo, E., «El diálogo del Tribunal Constitucional Español con la doctrina de otros tribunales» en Ferrer Mc Gregor, E. y Herrera García, A. (coord.), *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2013, págs. 243-253.